



Sobre la novedosa opinión de la Procuración General de la Nación en relación al procedimiento de reorganización libre de impuestos **Por Gastón Arcal**

Recientemente, con fecha 29 de mayo de 2015, la Procuración General de la Nación emitió su dictamen en la causa Grupo Posadas S.A., en el marco de un recurso extraordinario interpuesto por la actora contra la sentencia de segunda instancia que había confirmado el acto de AFIP-DGI que rechazó un pedido de reorganización interpuesto en los términos del artículo 77 de la ley del impuesto a las ganancias.

Sin ingresar al análisis del fondo de la cuestión —esto es, si la reorganización era procedente en el caso— lisa y llanamente consideró que había que decretar la nulidad de la resolución que dispuso el rechazo de la reorganización, por “por tener vicios relativos a la competencia del funcionario actuante como así también en el procedimiento para su dictado (art. 7º, incs. a y d, de la ley 19.549)”. El fundamento de dicha afirmación, en las palabras del propio dictamen, pasa en lo sustancial por el hecho de que “no puede pasar inadvertido que ese acto [...], de mero rechazo del proceder del contribuyente, no produjo -ni era apto para producir- efecto jurídico alguno en orden a cuestionar declaraciones juradas del impuesto a las ganancias [...]”. Aclarando lo expuesto, continúa el dictamen afirmando que “es evidente que ese acto no rectificó una suma en concreto, sea disminuyendo un quebranto computado o intimando al ingreso del gravamen que estimase que correspondía”, para lo cual era esencial “haber empleado el procedimiento de determinación de oficio”.

Básicamente, el dictamen hace hincapié en el hecho (categóricamente cierto) de que sin que la AFIP proceda a impugnar las declaraciones juradas del contribuyente —por el procedimiento de determinación de oficio, único disponible a tal fin— la discusión en torno al rechazo o aceptación de la reorganización por parte de AFIP es completamente inútil o carente de efectos prácticos.

Puesto en otros términos, sobre la misma base de la inexistencia de efectos atribuibles al acto de rechazo, en nuestra opinión podría decirse también que la negativa de la AFIP no constituye un acto administrativo propiamente dicho y que, en tales condiciones, la instancia judicial no debió haber sido habilitada para su revisión, no sólo por no estar reunidos los elementos que requiere la ley 19.549 sino incluso, y en un estadio lógico anterior, por no en presencia de una causa en sentido constitucional, fundamento este que hubiera llevado a un dispositivo diferente, pero al mismo resultado práctico: la posición fiscal del contribuyente queda incólume frente al “rechazo” comunicado por la AFIP, en tanto y en cuanto sus declaraciones juradas no hayan sido impugnadas por el procedimiento de determinación de oficio, único habilitado para poner en marcha la competencia, altamente reglada, para redeterminar los impuestos autodeterminados.

De confirmar la CSJN el criterio propuesto por la Procuración General de la Nación, al menos en lo relativo a la inexistencia de efectos atribuibles al acto de rechazo de la reorganización, probablemente lleve al fisco nacional a revisar su habitual proceder en materia de reorganización o, cuando menos, exima a los contribuyentes de la carga de impugnar judicialmente las resoluciones de rechazo en este contexto, en lo que francamente deriva a un proceso judicial en el que se debate el encuadre jurídico de una operación en abstracto.